



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PACHO
Pacho, dos (02) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Comitente: JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRA
Proceso: DESPACHO COMISORIO No. 0260 DEL 2022

Atendiendo la constancia secretarial que antecede **AUXÍLIESE**, la comisión conferida por Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Zipaquirá.

FÍJESE el miércoles quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023) a las diez de la mañana (10:00 am), para llevar a cabo la diligencia de Lanzamiento y Restitución del local comercial No. 16 ubicado en el "Edificio Pabellón de Carnes" del Municipio de Pacho Cundinamarca.

Por Secretaría, **OFICIESE** a la Policía Nacional de Pacho (Cundinamarca), y a la Personería Municipal de Pacho (Cundinamarca) con la finalidad de que brinden el acompañamiento necesario para llevar a cabo la diligencia de entrega informándoles la fecha y la hora en la cual se llevará a cabo.

REQUERIR a la parte interesada para que acredite el trámite de los oficios con destino a las entidades indicadas, diez (10) días antes de la fecha señalada para la diligencia y para que disponga de los elementos o herramientas necesarias en la fecha señalada, en caso de que deba allanarse o desalojarse, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 112 y 113 del CGP

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy, **03 de febrero de 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° **0005**

LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PACHO

Pacho, dos (2) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 25-513-40-89-001-2023-00010-00
Demandante: OLGA YOLANDA RUIZ
Demandado: JOSÉ LUIS CANTE PÁEZ
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

La señora OLGA YOLANDA RUIZ actuando a través de apoderado, presenta demanda ejecutiva de **mínima cuantía** en contra de JOSÉ LUIS CANTE PÁEZ.

Revisada la demanda, se encuentra que la misma reúne los requisitos exigidos por los artículos 82 y ss. del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el parágrafo 2, del artículo 1, así como el inciso 2, del artículo 2 de la Ley 2213 de 2022 que mantiene el trámite de los asuntos a través de los medios digitales disponibles, evitando formalidades presenciales o la presentación e incorporación de actuaciones en medios físicos y lo relacionado en los artículos 624 del CGP, que dispone: *“las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que empiezan a regir.”*, se observa que el ejemplar virtual del título valor, pagare del 14 de marzo de 2019, reúne las características a que hace referencia el artículo 422 ibidem, pues contienen una obligación clara, expresa y exigible.

En consecuencia, habrá de proferirse el mandamiento ejecutivo en la forma prevista por los artículos 430 y 431 del Código General del Proceso, sin embargo, debe resaltarse que la parte demandante debe contar con el título valor que dispuso en su ejemplar virtual de conformidad con lo dispuesto en el artículo 624 del Código de Comercio que consagra que el ejercicio del derecho requiere la exhibición del mismo, así como el numeral 12 del artículo 78 del CGP, esto es, conservar las pruebas en su poder y exhibirlas cuando sea exigido por el Juez.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago ejecutivo a favor de OLGA YOLANDA RUIZ y en contra de JOSÉ LUIS CANTE PÁEZ, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal que, de esta providencia se le realice, pague al demandante las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **quinientos mil pesos m/cte. (\$500.000)** por concepto del total del capital del pagare con fecha de creación del 14 de marzo de 2019.
 - 1.1. Por los intereses de plazo liquidados a la tasa del interés bancario corriente establecida por la Superintendencia Financiera, desde el 14 de marzo de 2019 hasta el 14 de marzo de 2020, sobre el valor del capital señalado en el numeral anterior.
 - 1.2. Por los intereses moratorios sobre el capital descrito en el numeral 1, a partir del 15 de marzo de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera para el periodo causado.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada, en los términos dispuestos los artículos 290 a 292 del Código General del Proceso, la que **también** podrá efectuarse atendiendo lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, esto es, *“con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.”* y córrasele traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DÉSELE a la demanda el trámite del proceso ejecutivo de única instancia, con aplicación de las disposiciones que para el caso apliquen y que están contenidas en el Código General del Proceso - Sección Segunda - Título Único - Proceso Ejecutivo y demás normas concordantes.

CUARTO: En cuanto a las costas del proceso, en su momento se resolverá.

QUINTO: RECONOCER al abogado HERMES ANDRES CARDENAS LINARES, portador de la T.P No. 348.091, como apoderado de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy, **03 de febrero de 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° **0005**

LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PACHO
Pacho, dos (02) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 255924089001-2023-00008-00
Demandante: HELVER ENRIQUE HERNANDEZ BOHADA
Demandados: HEREDEROS INDETERMINADOS DE JULIO RAMIREZ BOLAÑOS Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS.
Proceso: PERTENENCIA

De la demanda instaurada mediante apoderado judicial por el señor HELVER ENRIQUE HERNANDEZ BOHADA, observa el Despacho que la misma presenta las siguientes falencias:

- Según el artículo 90 numeral 2, en concordancia con el numeral 1 del artículo 84 del CGP y el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, se advierte que el poder aportado no cumple con los presupuestos establecidos en el inciso segundo del artículo 74 del CGP mediante el cual se exige que el poder especial sea presentado personalmente, ni con lo dispuesto en la nombrada ley, pues en este último caso en el poder aportado debió indicarse la dirección electrónica del apoderado, la cual debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados y ser remitido desde la dirección de correo electrónico del poderdante, constancia de remisión que no se aportó (literal a, art. 2 Ley 527 de 1999).

- La parte actora deberá aportar el Registro Civil de defunción del señor Julio Ramírez Bolaños, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 85 del CGP.

- Debe indicar si tiene conocimiento respecto de la existencia de proceso de sucesión, donde el causante sea el señor Julio Ramírez Bolaños, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 87 del CGP, pues de ser el caso deberán incluirse como demandados a quienes fueren reconocidos en dicho proceso, precise si se conocen herederos determinados, de ser así proceda a indicar los nombres y su dirección de notificación, allegando el registro civil correspondiente.

Por las razones anteriores, este Juzgado de conformidad con lo establecido por el art. 90 del C. G. del P., inadmitirá la demanda para que en el término de cinco (5) días, la parte actora subsane los defectos anotados, so pena de rechazo. En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO. INADMITIR la anterior demanda instaurada mediante apoderado judicial por el señor HELVER ENRIQUE HERNANDEZ BOHADA, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. CONCEDER a la gestora el término de cinco (5) días, para que subsane el defecto anotado, so pena de rechazo de la demanda.

TERCERO. NO RECONOCER a la abogada **Jennifer Catterin Amezquita Lozano** portador de la T.P No. 387.136 del C. S de la Judicatura, por ahora.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy, **03 de febrero de 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° **0005**

LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE PACHO
Pacho, dos (02) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 25-513-40-89-001-2022-00237-00
Demandante: FREDY ALEXANDER GONZALEZ BENITEZ
Demandados: EDISON ARLEY BUSTOS BERNAL.
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Mediante proveído del veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022) se inadmitió la demanda de la referencia (pdf No. 3) y de conformidad con la constancia secretarial obrante en el expediente (pdf No. 4), dentro del término concedido a la parte demandante para que la subsanara no lo hizo, siendo procedente dar aplicación al artículo 90 del Código General del Proceso rechazándola. Así mismo, se ordenará la entrega de los anexos a la parte demandante sin necesidad de desglose. Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: HACER la devolución de la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose, previas las constancias y anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy, **03 de febrero de 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° **0005**

LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PACHO
Pacho, dos (02) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 25-513-40-89-001-2022-00208-00
Demandante: RODRIGO OSORIO AGUILLON
Demandada: MARITZA YOSA
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Ingresa el expediente con constancia de inactividad, y como quiera que se observa que el trámite que está pendiente por surtir es una carga que corresponde a la parte demandante, conforme a las reglas del artículo 317, numeral primero, se concederá el término de treinta (30) días, dentro de los cuales se deberá registrar el impulso procesal que le corresponde en el presente litigio, en consecuencia, el Juzgado dispone **REQUERIR** a la parte actora para que proceda a notificar a la demandada, para lo cual se le concede el término de treinta (30) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado del presente proveído, so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito.

NOTIFIQUESE

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy, **03 de febrero de 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° **0005**

LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PACHO
Pacho, dos (02) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 25-513-40-89-001-2022-00208-00
Demandante: RODRIGO OSORIO AGUILLON
Demandada: MARITZA YOSA
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR-MEDIDAS CAUTELARES

Revisado el expediente se advierte respuesta de la Alcaldía de Gestión Institucional de la Alcaldía del Municipio de Pacho (pdf 4), por lo que se **AGREGA** y se **PONE EN CONOCIMIENTO** de la parte actora para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy, **03 de febrero de 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° **0005**

LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

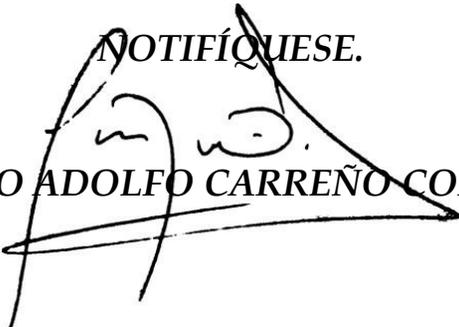
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PACHO
Pacho, dos (02) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 25-513-40-89-001-2022-00172-00
Demandante: JOSE ALCIVIADES BARBOSA CANCHON
Demandado: LUCILA RODRIGUEZ GOMEZ
Proceso: EJECUTIVO-MEDIDAS CAUTELARES

De conformidad con la constancia secretarial que antecede y revisado el expediente se advierte que se encuentra pendiente de trámite el despacho comisorio 21/2022 del 25 de noviembre de 2022, a efectos de materializar la medida de embargo solicitada, por consiguiente, el Despacho dispone **REQUERIR** al apoderado de la parte actora para que acredite el trámite del citado oficio, para lo cual, se le concede un término de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente de la notificación por estado del presente auto, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del CGP y tener por desistida la medida pretendida.

De otra parte, se **AGREGA** y se **PONE EN CONOCIMIENTO** de la parte actora la respuesta emitida por Fundación de la Mujer, Davivienda, la ESE Hospital San Rafael de Pacho, el Banco de Bogotá y Bancolombia (pdf 7 a 13), para los fines que estime pertinentes.

El Juez,

NOTIFÍQUESE.

GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy, **03 de febrero de 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° 0005

LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE PACHO
Pacho, dos (02) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 25-513-40-89-001-2022-00132-00
Demandante: BANCO DE BOGOTA S.A
Demandado: SANDRO GIOVANY RIAÑO VALBUENA
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Ingresa el expediente con constancia de inactividad, y como quiera que se observa que el trámite que está pendiente por surtir es una carga que corresponde a la parte demandante, conforme a las reglas del artículo 317, numeral primero, se concederá el término de treinta (30) días, dentro de los cuales se deberá registrar el impulso procesal que le corresponde en el presente litigio, en consecuencia, el Juzgado dispone **REQUERIR** a la parte actora para que proceda a notificar a la demandada, para lo cual se le concede el término de treinta (30) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado del presente proveído, so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy, **03 de febrero de 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° **0005**

LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE PACHO
Pacho, dos (02) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 25-513-40-89-001-2022-00124-00
Demandante: MIRYAM CARMENZA GÓMEZ LEÓN, NUVIA AYDEE GÓMEZ LEÓN Y LUIS FRANCISCO GÓMEZ LEÓN
Demandados: HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE LAUREANO GOMEZ DUARTE Y MERCEDES LEON DE GOMEZ Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS.
Proceso: PERTENENCIA

Ingresa el expediente con respuesta de la Agencia Nacional de Tierras, lo cual será puesto en conocimiento de las partes; ahora, si bien obran las fotografías de la valla, es preciso que se corrija el nombre del Juzgado en tanto este no se plasmó de manera completa. En consideración a lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: AGREGAR y PONER EN CONOCIMIENTO la respuesta emitida por la Agencia Nacional de Tierras (pdf 06).

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora para que le dé cumplimiento a lo dispuesto en el numeral tercero del auto admisorio y proceda a notificar conforme a lo allí dispuesto.

TERCERO: REQUERIR a la parte actora para que en la valla indique la denominación completa del Juzgado y aporte las fotografías con la corrección indicada.

NOTIFIQUESE

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy, **03 de febrero de 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° **0005**

LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE PACHO
Pacho, dos (02) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 25-513-40-89-001-2022-00065-00
Demandante: JOSE DANILO ORTIZ FERNANDEZ
Demandado: WILLIAM ALEXANDER ARIZA ARIZA
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

De conformidad con la constancia secretarial que antecede y revisado el expediente se advierte que se encuentra pendiente de trámite el oficio No. 109 del 17 de junio de 2022 con destino a la Secretaria de Transito y Transporte de Envigado, a efectos de materializar la medida de embargo solicitada, por consiguiente, el Despacho dispone **REQUERIR** al apoderado de la parte actora para que acredite el trámite del citado oficio, para lo cual, se le concede un término de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente de la notificación por estado del presente auto, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del CGP y tener por desistida la medida pretendida.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy, **03 de febrero de 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° **0005**

LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PACHO
Pacho, dos (02) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 25-513-40-89-001-2022-00057-00
Demandante: BANCO DE BOGOTA S.A
Demandado: LUZ ANGELA GUZMAN ROMERO
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Ingresa el expediente con constancia de inactividad, y como quiera que se observa que el trámite que está pendiente por surtir es una carga que corresponde a la parte demandante, conforme a las reglas del artículo 317, numeral primero, se concederá el término de treinta (30) días, dentro de los cuales se deberá registrar el impulso procesal que le corresponde en el presente litigio, en consecuencia, el Juzgado dispone **REQUERIR** a la parte actora para que proceda a notificar a la demandada, para lo cual se le concede el término de treinta (30) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado del presente proveído, so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy, **03 de febrero de 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° **0005**

LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE PACHO
Pacho, dos (02) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 25-513-40-89-001-2022-00057-00
Demandante: BANCO DE BOGOTA S.A
Demandado: LUZ ANGELA GUZMAN ROMERO
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR-MEDIDAS CAUTELARES

Revisado el expediente se advierte que Citibank, Banco de Occidente, Banco Davivienda, Banco de Bogotá, Banco Pichincha, Banco Agrario y Banco Av Villas (pdf 4 a 10) emitieron respuesta, lo cual se **AGREGA** y se **PONE EN CONOCIMIENTO** de la parte actora, para los fines que estime pertinentes.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy, **03 de febrero de 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° **0005**

LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE PACHO
Pacho, dos (02) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 25-513-40-89-001-2022-00043-00
Demandante: JOSE QUIROGA PARRA
Demandados: HEREDEROS INDETERMINADOS LUGARDA
FORERO Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS.
Proceso: PERTENENCIA

Visto que la presente reforma de la demanda reúne los requisitos formales establecidos en el artículo 93 del CGP, se procede a su trámite, no obstante, esta presenta la siguiente falencia:

- Como puede observarse que el titular del derecho real de dominio Pascual Bermúdez es persona fallecida debe aportarse el correspondiente registro civil de defunción, así mismo, deberá indicar si tiene conocimiento respecto de la existencia de proceso de sucesión y si se conoce quienes son sus herederos determinados, de ser el caso, poner en conocimiento sus nombres y dirección de notificación, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 85 del CGP.

Por las razones anteriores, este Juzgado de conformidad con lo establecido por el art. 90 del C. G. del P., inadmitirá la demanda para que en el término de cinco (5) días, la parte actora subsane los defectos anotados, so pena de rechazo. En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO. INADMITIR la reforma a la demanda instaurada, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. CONCEDER a la gestora el término de cinco (5) días, para que subsane el defecto anotado, so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy, **03 de febrero de 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° **0005**

LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PACHO
Pacho, dos (02) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 25-513-40-89-001-2022-00206-00
Demandante: BANCO DE BOGOTA S.A
Demandados: JUVENAL RODRIGUEZ TRIANA
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Ingresa el expediente al Despacho con memorial de la parte actora (pdf No. 7) en el que solicita la corrección del auto que libra mandamiento de pago, revisado este se advierte que en efecto el Despacho incurrió en un error al plasmar el valor referido en el numeral 2 dando lugar a aplicar lo dispuesto en el artículo 286 del CGP, por consiguiente, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR el numeral 2 del auto que libra mandamiento de pago de fecha 27 de octubre de 2022, con relación al valor de la obligación, que, para todos los efectos, queda así:

“(...) La suma de cincuenta y tres millones ochenta y tres mil trescientos treinta y seis pesos con veintidós centavos m/cte. (\$53.083.336,22) por concepto del capital acelerado contenido en el pagare No. 656075189 (...)”

SEGUNDO: Notifíquese personalmente la presente decisión, de forma conjunta con el auto que libró mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy, 03 de febrero de 2023 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° 0005

LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PACHO
Pacho, dos (02) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 25-513-40-89-001-2021-00123-00
Demandante: HUGO RODRIGO MARIN
Demandada: VICKY MILENA SILVA CANTY
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR-MEDIDAS CAUTELARES

Revisado el expediente se advierte respuesta de Davivienda (pdf 5), por lo que se **AGREGA** y se **PONE EN CONOCIMIENTO** de la parte actora para los fines pertinentes.

NOTIFIQUESE

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy, **03 de febrero de 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° **0005**

LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE PACHO
Pacho, dos (02) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 25-513-40-89-001-2021-00102-00
Demandante: BANCOLOMBIA SA
Demandado: RAUL ALEJANDRO GOMEZ MOLINA
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Procede el Juzgado a pronunciarse sobre el recurso de reposición en subsidio de apelación interpuesto por la parte actora, en contra de la decisión contenida en el auto de fecha 16 de noviembre de 2022.

I. ANTECEDENTES

Bancolombia presentó demanda ejecutiva en contra de Raúl Alejandro Gómez Molina por las sumas incluidas en los pagare referidos en el mandamiento de pago que se profirió por auto del 04 de noviembre de 2021 (pdf 5), el Despacho por auto del 13 de mayo de 2021 ordenó seguir adelante con la ejecución; posteriormente, mediante proveído del 8 de agosto de 2022 se reconoció al Fondo Nacional de Garantías como subrogataria del crédito hasta por la suma de \$45.029.437 y finalmente por auto del 16 de noviembre de 2022 se modificó la liquidación de crédito (pdf 17), decisión contra la cual se invocó recurso.

1. La providencia recurrida. (pdf No. 17)

Mediante providencia del 16 de noviembre de 2022 se modificó la liquidación de crédito presentada (pdf 17).

2. El recurso de reposición interpuesto (pdf No. 18).

Inconforme con lo decidido el recurrente fundó su recurso en que el FNG había sido reconocido en calidad de acreedor subrogatario, destacando que la finalidad de dicha figura era la transmisión de los derechos del acreedor titular, y, en consecuencia, refiere que el pago efectuado no podía considerarse como un abono por cuanto este era realizado por un tercero y tenerlo en cuenta como tal era desconocerle los derechos como acreedor.

II. CONSIDERACIONES

Surtido el trámite respectivo, procede el Despacho a resolver el referido recurso.

1. Problema Jurídico.

Visto el recurso presentado, se procede a establecer los elementos centrales sobre los cuales versa el desacuerdo y los cuales se pasan a exponer así:

Refiere el recurrente que: **i) Se desconocieron los derechos del acreedor subrogatario al tener el pago efectuado como abono.**

Para desatar los puntos de inconformidad, se abordará el asunto frente a cada uno de los elementos, de la siguiente manera:

i) Se desconocieron los derechos del acreedor subrogatario al tener el pago efectuado como abono.

El inconforme relata que el Despacho lo reconoció como acreedor subrogatario y al tener en cuenta el valor adeudado como abono se estarían desconociendo sus derechos.

Debe resaltarse que en efecto el Fondo Nacional de Garantías fue reconocido por auto del 8 de agosto de 2022 como subrogatario del crédito hasta por la suma de \$45.029.437, monto que en efecto fue incluido como abono de manera errada para las obligaciones contenidas en ambos pagares (pdf 15).

Lo anterior, por cuanto conforme a las disposiciones contenidas en el Código Civil traspasa al nuevo acreedor los derechos del acreedor inicial, en consecuencia, no era factible favorecer con dicho pago al deudor, puesto que lo ocurrido obedeció a una transmisión de los derechos del acreedor en la cuantía previamente reconocida.

En cuanto al recurso de alzada debe decirse que como este se invocó en caso de que no fuera despachada favorablemente la reposición, no hay lugar a efectuar un pronunciamiento sobre la concesión de este, en tanto la decisión será la de reponer el auto atacado por el memorialista.

Así las cosas, como le asiste la razón al recurrente y es procedente reponer la decisión que modifica la liquidación de crédito, se procede a rehacer la liquidación presentada en los siguientes términos:

- Pagare 3410086962

DESDE	HASTA	CAPITAL	IBC	INTERES MORA (1,5 * IBC)	TASA DIARIA	DÍAS	TOTAL INTERESES MORA
30/08/21	31/08/21	\$54.325.406,00	17,24%	25,86%	0,063034%	2	\$68.486,47
01/09/21	30/09/21	\$54.325.406,00	17,19%	25,79%	0,062870%	30	\$1.024.633,80
01/10/21	31/10/21	\$54.325.406,00	17,08%	25,62%	0,062510%	31	\$1.052.728,10
01/11/21	30/11/21	\$54.325.406,00	17,27%	25,91%	0,063132%	30	\$1.028.894,20
01/12/21	31/12/21	\$54.325.406,00	17,46%	26,19%	0,063751%	31	\$1.073.629,66
01/01/22	31/01/22	\$54.325.406,00	17,66%	26,49%	0,064402%	31	\$1.084.592,69
01/02/22	21/02/22	\$54.325.406,00	18,30%	27,45%	0,066475%	21	\$758.371,60
TOTAL INTERESES MORATORIOS							\$6.091.336,52
VALOR ADEUDADO (CAPITAL+INTERESES)							\$60.416.742,52
ABONO 21 FEB 22							\$ 2.198.005,00
ABONO A INTERESES MORATORIOS							\$2.198.005,00
ABONO A CAPITAL							\$0,00
INTERESES MORATORIOS DESPUES DE ABONO							\$3.893.331,52
NUEVO CAPITAL							\$54.325.406,00
22/02/22	28/02/22	\$54.325.406,00	18,30%	27,45%	0,066475%	7	\$252.790,53
01/03/22	31/03/22	\$54.325.406,00	18,47%	27,71%	0,067023%	31	\$1.128.729,37
01/04/22	30/04/22	\$54.325.406,00	19,05%	28,58%	0,068885%	30	\$1.122.655,04
01/05/22	31/05/22	\$54.325.406,00	19,71%	29,57%	0,070988%	31	\$1.195.491,89
01/06/22	30/06/22	\$54.325.406,00	20,40%	30,60%	0,073169%	30	\$1.192.479,97
01/07/22	31/07/22	\$54.325.406,00	21,28%	31,92%	0,075926%	31	\$1.278.663,78
01/08/22	31/08/22	\$54.325.406,00	22,21%	33,32%	0,078810%	31	\$1.327.235,68
01/09/22	30/09/22	\$54.325.406,00	23,50%	35,25%	0,082762%	30	\$1.348.816,48
01/10/22	31/10/22	\$54.325.406,00	24,61%	36,92%	0,086117%	31	\$1.450.277,98
01/11/22	30/11/22	\$54.325.406,00	25,78%	38,67%	0,089609%	30	\$1.460.415,51
TOTAL INTERESES MORATORIOS							\$15.650.887,76
TOTAL							\$ 69.976.293,76

- Pagare 3410087757

DESDE	HASTA	CAPITAL	IBC	INTERES MORA (1,5 * IBC)	TASA DIARIA	DÍAS	TOTAL INTERESES MORA
26/03/21	31/03/21	\$35.733.477,00	17,41%	26,12%	0,063588%	6	\$136.334,14
01/04/21	30/04/21	\$35.733.477,00	17,31%	25,97%	0,063262%	30	\$678.173,16
01/05/21	31/05/21	\$35.733.477,00	17,22%	25,83%	0,062968%	31	\$697.522,56
01/06/21	30/06/21	\$35.733.477,00	17,21%	25,82%	0,062936%	30	\$674.671,47
01/07/21	31/07/21	\$35.733.477,00	17,18%	25,77%	0,062837%	31	\$696.074,16
01/08/21	31/08/21	\$35.733.477,00	17,24%	25,86%	0,063034%	31	\$698.246,50
01/09/21	30/09/21	\$35.733.477,00	17,19%	25,79%	0,062870%	30	\$673.970,64
01/10/21	31/10/21	\$35.733.477,00	17,08%	25,62%	0,062510%	31	\$692.450,15
01/11/21	30/11/21	\$35.733.477,00	17,27%	25,91%	0,063132%	30	\$676.772,99
01/12/21	31/12/21	\$35.733.477,00	17,46%	26,19%	0,063751%	31	\$706.198,51
01/01/22	31/01/22	\$35.733.477,00	17,66%	26,49%	0,064402%	31	\$713.409,63
TOTAL INTERESES MORATORIOS							\$7.043.823,91
VALOR ADEUDADO (CAPITAL+INTERESES)							\$42.777.300,91
ABONO 31 ENE 22							\$882.349,00
ABONO A INTERESES MORATORIOS							\$882.349,00
ABONO A CAPITAL							\$0,00
INTERESES MORATORIOS DESPUES DE ABONO							\$6.161.474,91
NUEVO CAPITAL							\$35.733.477,00
01/02/22	28/02/22	\$35.733.477,00	18,30%	27,45%	0,066475%	28	\$665.109,41
TOTAL INTERESES MORATORIOS							\$6.826.584,32
VALOR ADEUDADO (CAPITAL+INTERESES)							\$42.560.061,32
ABONO 28 FEB 22							\$882.349,00
ABONO A INTERESES MORATORIOS							\$882.349,00
ABONO A CAPITAL							\$0,00
INTERESES MORATORIOS DESPUES DE ABONO							\$5.944.235,32
NUEVO CAPITAL							\$35.733.477,00
01/03/22	31/03/22	\$35.733.477,00	18,47%	27,71%	0,067023%	31	\$742.441,30

01/04/22	30/04/22	\$35.733.477,00	19,05%	28,58%	0,068885%	30	\$738.445,80
01/05/22	31/05/22	\$35.733.477,00	19,71%	29,57%	0,070988%	31	\$786.355,50
01/06/22	15/06/22	\$35.733.477,00	20,40%	30,60%	0,073169%	15	\$392.187,18
TOTAL INTERESES MORATORIOS							\$8.603.665,11
TOTAL							\$ 44.337.142,11

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: REPONER la decisión contenida en el auto de fecha 16 de noviembre de 2022 (pdf 17), mediante el cual se modificó la liquidación de crédito presentada, según las razones expuestas en el presente proveído.

SEGUNDO: MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, la cual quedara así, con corte al 15 de junio de 2022:

TOTAL LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO	
Total Capital + Capital Cuotas Mora Pag 3410086962 al 15 de junio de 2022	\$54.325.406,00
Total Intereses de Mora PAG 3410086962 al 15 de junio de 2022	\$15.650.887,76
Total Capital PAG 3410087757 al 15 de junio de 2022	\$35.733.477,00
Total Intereses de Mora PAG 3410087757 al 15 de junio de 2022	\$8.603.665,11
TOTAL	\$114.313.435,87

NOTIFIQUESE

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy, **03 de febrero de 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° **0005**

LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL DE PACHO
Pacho, dos (02) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 25-513-40-89-001-2021-00123-00
Demandante: HUGO RODRIGO MARIN
Demandada: VICKY MILENA SILVA CANTY
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Ingresa el expediente con constancia de inactividad, y como quiera que se observa que el trámite que está pendiente por surtir es una carga que corresponde a la parte demandante, conforme a las reglas del artículo 317, numeral primero, se concederá el término de treinta (30) días, dentro de los cuales se deberá registrar el impulso procesal que le corresponde en el presente litigio, en consecuencia, el Juzgado dispone **REQUERIR** a la parte actora para que proceda a notificar a la demandada, para lo cual se le concede el término de treinta (30) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado del presente proveído, so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR

JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy, **03 de febrero de 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° **0005**

LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE PACHO

Pacho, dos (02) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 25-513-40-89-001-2021-00005-00
Demandante: COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO SAN FRANCISCO
COOPSANFRANCISCO
Demandado: BLANCA CLOVIS HERRERA
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Se ocupa el Despacho de proferir la providencia que en derecho corresponde, dado que a la fecha no se encuentran pruebas por practicar, en consecuencia, se deberá dar aplicación al contenido del artículo 278 del CGP, el cual establece que *“En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: (...) 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.”* (Negrilla fuera de texto). Esto por cuanto no se ha superado la fase escritural del proceso y se hace innecesario convocar a audiencia por haber carencia de debate probatorio o resultar inocuo, así lo ha señalado la Corte Suprema de Justicia, en sentencias como la SC2777-2018, por lo que se procederá a dictar sentencia anticipada.

I. ANTECEDENTES

1. Pretensiones

La parte demandante por intermedio de apoderado llamó al proceso ejecutivo de mínima cuantía a la demandada Blanca Clovis Herrera, mayor de edad, con el fin de obtener el pago de las cantidades de dinero relacionadas en la demanda junto con sus intereses, gastos y costas del proceso, teniendo como base de la ejecución el pagare referido en el mandamiento de pago.

2. Hechos y fundamentos

Refiere la parte demandante que la demandada solicitó un préstamo por la suma de \$6.000.000 y para garantizar dicha obligación suscribió un pagare e incurrió en mora de dicha obligación a partir del mes de enero del año 2020, finalmente se manifestó que la obligación reclamada cumplía con lo dispuesto en el artículo 422 del CGP.

3. Trámite Procesal.

La demanda fue presentada el 28 de enero de 2021, a través de providencia del 10 de junio de 2021 se libró mandamiento de pago (pdf. 10), el 29 de julio de 2021 se notificó a la demandada (pdf 12) la demandada presentó solicitud de amparo de pobreza y previo a decidir sobre esta mediante auto del 15 de octubre de 2021 (pdf 16), por lo que finalmente por auto del 11 de marzo de 2022 se concedió el amparo de pobreza y designó como apoderada a la abogada Luisa Milena González Rojas (pdf 23), quien aceptó el cargo para el 13 de mayo de 2022 (pdf 25).

4. Contestación de la demanda

La demandada representada por abogada designada en amparo de pobreza contestó la demanda solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación, para el efecto presentó liquidación de crédito y adujo que se había realizado el pago dentro de los 5 días siguientes a la notificación del mandamiento de pago (pdf 29).

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia

El numeral 1° del artículo 17 del CGP, dispone que los jueces civiles municipales conocen en única instancia “...De los procesos contenciosos de mínima cuantía...”. Asimismo, el inciso 1° del artículo 25 del CGP, establece que “son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40smlmv)”, a su turno el numeral 1° del artículo 28 de la Ley procedimental, señala que: “En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado.”

En este caso, se trata de un proceso ejecutivo cuya cuantía se determina conforme a lo dispuesto en el inciso 1° del artículo 25 del CGP, el monto no supera los cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año de presentación de la demanda (2020).

Igualmente, se observa que conforme a la manifestación realizada en la demanda el lugar del cumplimiento de la obligación es el Municipio de Pacho, en consecuencia, se concluye que este juzgado es competente para conocer el presente asunto en única instancia.

2. De las excepciones previas.

Observa el Despacho que durante el trámite del proceso no se formularon excepciones previas. En ese orden de ideas, atendiendo a que la excepción de

mérito formulada por la parte demandada y que está relacionada con el fondo del asunto, el análisis del argumento en que se sustenta deberá emprenderse al momento de resolver el mismo.

3. Problema Jurídico

El objeto se circunscribe a determinar si es procedente ordenar seguir adelante con la ejecución a favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada por el valor de las sumas de dinero que fueron descritas en el mandamiento de pago o si por el contrario debe terminarse el proceso por pago total de la obligación.

4. Pago total de la obligación.

Argumenta la demandada que realizó el pago total de la obligación dentro de los cinco días siguientes que tenía para pagar según el auto que libró mandamiento de pago, frente a lo cual el demandante aduce que en efecto se realizó una consignación de \$5.800.000 para el 5 de agosto de 2021, realizándose un pago parcial de la obligación.

En cuanto a los aportes, refiere que ascienden a la suma de \$677.949 y establece que no es posible amortizar obligaciones pendientes mediante estos, en tanto la demandada actualmente es socia y estos sirven como garantía según el artículo 30 de los estatutos de la Cooperativa.

Al respecto, es evidente que según consta en los depósitos judiciales (pdf 33), la demandada efectuó una consignación para el 5 de agosto de 2021, y como bien lo expresa la demandada dice tener como parte del pago la suma de \$815.000 por concepto de ahorro en la cooperativa, no obstante, de lo dicho por el demandante dicho monto no puede usarse para pagar dicha obligación.

En consecuencia, y efectuando la liquidación de crédito se pudo determinar que la deuda no fue satisfecha en su totalidad, veamos:

- Cuota No. 4

DESDE	HASTA	CAPITAL	IBC	INTERES MORA (1,5 * IBC)	TASA DIARIA	DÍAS	TOTAL INTERESES MORA
10/04/20	30/04/20	\$125.000,00	18,69%	28,04%	0,067731%	21	\$1.777,93
01/05/20	31/05/20	\$125.000,00	18,19%	27,29%	0,066120%	31	\$2.562,15
01/06/20	30/06/20	\$125.000,00	18,12%	27,18%	0,065894%	30	\$2.471,02
01/07/20	31/07/20	\$125.000,00	18,12%	27,18%	0,065894%	31	\$2.553,39
01/08/20	31/08/20	\$125.000,00	18,29%	27,44%	0,066443%	31	\$2.574,66
01/09/20	30/09/20	\$125.000,00	18,35%	27,53%	0,066637%	30	\$2.498,87

01/10/20	31/10/20	\$125.000,00	18,09%	27,14%	0,065797%	31	\$2.549,63
01/11/20	30/11/20	\$125.000,00	17,84%	26,76%	0,064987%	30	\$2.437,01
01/12/20	31/12/20	\$125.000,00	17,46%	26,19%	0,063751%	31	\$2.470,37
01/01/21	31/01/21	\$125.000,00	17,32%	25,98%	0,063295%	31	\$2.452,67
01/02/21	28/02/21	\$125.000,00	17,54%	26,31%	0,064012%	28	\$2.240,42
01/03/21	31/03/21	\$125.000,00	17,41%	26,12%	0,063588%	31	\$2.464,05
01/04/21	30/04/21	\$125.000,00	17,31%	25,97%	0,063262%	30	\$2.372,33
01/05/21	31/05/21	\$125.000,00	17,22%	25,83%	0,062968%	31	\$2.440,02
01/06/21	30/06/21	\$125.000,00	17,21%	25,82%	0,062936%	30	\$2.360,08
01/07/21	31/07/21	\$125.000,00	17,18%	25,77%	0,062837%	31	\$2.434,95
01/08/21	05/08/21	\$125.000,00	17,24%	25,86%	0,063034%	5	\$393,96
TOTAL INTERESES MORATORIOS							\$39.053,51
VALOR ADEUDADO (CAPITAL + INTERESES MORA)							\$ 164.053,51
ABONO 05 AGO 21							\$ 5.800.000,00
ABONO A INTERESES MORA							\$ 39.053,51
ABONO A CAPITAL							\$125.000,00
INTERESES DESPUES DE PAGO PARCIAL							\$ 0,00
NUEVO CAPITAL							\$ 0,00

- Cuota No. 5

DESDE	HASTA	CAPITAL	IBC	INTERES MORA (1,5 * IBC)	TASA DIARIA	DÍAS	TOTAL INTERESES MORA
10/04/20	30/04/20	\$125.000,00	18,69%	28,04%	0,067731%	21	\$1.777,93
01/05/20	31/05/20	\$125.000,00	18,19%	27,29%	0,066120%	31	\$2.562,15
01/06/20	30/06/20	\$125.000,00	18,12%	27,18%	0,065894%	30	\$2.471,02
01/07/20	31/07/20	\$125.000,00	18,12%	27,18%	0,065894%	31	\$2.553,39
01/08/20	31/08/20	\$125.000,00	18,29%	27,44%	0,066443%	31	\$2.574,66
01/09/20	30/09/20	\$125.000,00	18,35%	27,53%	0,066637%	30	\$2.498,87
01/10/20	31/10/20	\$125.000,00	18,09%	27,14%	0,065797%	31	\$2.549,63
01/11/20	30/11/20	\$125.000,00	17,84%	26,76%	0,064987%	30	\$2.437,01
01/12/20	31/12/20	\$125.000,00	17,46%	26,19%	0,063751%	31	\$2.470,37
01/01/21	31/01/21	\$125.000,00	17,32%	25,98%	0,063295%	31	\$2.452,67
01/02/21	28/02/21	\$125.000,00	17,54%	26,31%	0,064012%	28	\$2.240,42
01/03/21	31/03/21	\$125.000,00	17,41%	26,12%	0,063588%	31	\$2.464,05
01/04/21	30/04/21	\$125.000,00	17,31%	25,97%	0,063262%	30	\$2.372,33
01/05/21	31/05/21	\$125.000,00	17,22%	25,83%	0,062968%	31	\$2.440,02
01/06/21	30/06/21	\$125.000,00	17,21%	25,82%	0,062936%	30	\$2.360,08
01/07/21	31/07/21	\$125.000,00	17,18%	25,77%	0,062837%	31	\$2.434,95
01/08/21	05/08/21	\$125.000,00	17,24%	25,86%	0,063034%	5	\$393,96
TOTAL INTERESES MORATORIOS							\$39.053,51
VALOR ADEUDADO (CAPITAL+INTERESES DE MORA)							\$ 164.053,51
ABONO 05 AGO 2021							\$ 5.635.946,49
ABONO A INTERESES MORA							\$39.053,51
ABONO A CAPITAL							\$125.000,00
INTERESES DESPUES DE PAGO PARCIAL							\$ 0,00
NUEVO CAPITAL							\$ 0,00

- Cuota No. 6

DESDE	HASTA	CAPITAL	IBC	INTERES MORA (1,5 * IBC)	TASA DIARIA	DÍAS	TOTAL INTERESES MORA
-------	-------	---------	-----	--------------------------	-------------	------	----------------------

10/04/20	30/04/20	\$125.000,00	18,69%	28,04%	0,067731%	21	\$1.777,93
01/05/20	31/05/20	\$125.000,00	18,19%	27,29%	0,066120%	31	\$2.562,15
01/06/20	30/06/20	\$125.000,00	18,12%	27,18%	0,065894%	30	\$2.471,02
01/07/20	31/07/20	\$125.000,00	18,12%	27,18%	0,065894%	31	\$2.553,39
01/08/20	31/08/20	\$125.000,00	18,29%	27,44%	0,066443%	31	\$2.574,66
01/09/20	30/09/20	\$125.000,00	18,35%	27,53%	0,066637%	30	\$2.498,87
01/10/20	31/10/20	\$125.000,00	18,09%	27,14%	0,065797%	31	\$2.549,63
01/11/20	30/11/20	\$125.000,00	17,84%	26,76%	0,064987%	30	\$2.437,01
01/12/20	31/12/20	\$125.000,00	17,46%	26,19%	0,063751%	31	\$2.470,37
01/01/21	31/01/21	\$125.000,00	17,32%	25,98%	0,063295%	31	\$2.452,67
01/02/21	28/02/21	\$125.000,00	17,54%	26,31%	0,064012%	28	\$2.240,42
01/03/21	31/03/21	\$125.000,00	17,41%	26,12%	0,063588%	31	\$2.464,05
01/04/21	30/04/21	\$125.000,00	17,31%	25,97%	0,063262%	30	\$2.372,33
01/05/21	31/05/21	\$125.000,00	17,22%	25,83%	0,062968%	31	\$2.440,02
01/06/21	30/06/21	\$125.000,00	17,21%	25,82%	0,062936%	30	\$2.360,08
01/07/21	31/07/21	\$125.000,00	17,18%	25,77%	0,062837%	31	\$2.434,95
01/08/21	05/08/21	\$125.000,00	17,24%	25,86%	0,063034%	5	\$393,96
TOTAL INTERESES MORATORIOS							\$39.053,51
INTERESES PLAZO desde el 8/01/20 hasta el 08/02/20							\$2.000,00
INTERESES PLAZO desde el 8/01/20 hasta el 08/03/20							\$4.000,00
INTERESES PLAZO desde el 8/01/20 hasta el 08/04/20							\$6.000,00
VALOR ADEUDADO (CAPITAL+INTERESES)							\$ 164.053,51
ABONO 05 AGO 2021							\$ 5.471.892,98
ABONO A INTERESES DE MORA							\$39.053,51
ABONO A INTERESES DE PLAZO							\$12.000,00
ABONO A CAPITAL							\$125.000,00
INTERESES MORA DESPUES DE PAGO PARCIAL							\$ 0,00
INTERESES DE PLAZO DESPUES DE PAGO PARCIAL							\$ 0,00
NUEVO CAPITAL							\$ 0,00

- Capital acelerado.

DESDE	HASTA	CAPITAL	IBC	INTERES MORA (1,5 * IBC)	TASA DIARIA	DÍAS	TOTAL INTERESES MORA
10/04/20	30/04/20	\$5.250.000,00	18,69%	28,04%	0,067731%	21	\$74.673,13
01/05/20	31/05/20	\$5.250.000,00	18,19%	27,29%	0,066120%	31	\$107.610,40
01/06/20	30/06/20	\$5.250.000,00	18,12%	27,18%	0,065894%	30	\$103.782,76
01/07/20	31/07/20	\$5.250.000,00	18,12%	27,18%	0,065894%	31	\$107.242,18
01/08/20	31/08/20	\$5.250.000,00	18,29%	27,44%	0,066443%	31	\$108.135,91
01/09/20	30/09/20	\$5.250.000,00	18,35%	27,53%	0,066637%	30	\$104.952,49
01/10/20	31/10/20	\$5.250.000,00	18,09%	27,14%	0,065797%	31	\$107.084,28
01/11/20	30/11/20	\$5.250.000,00	17,84%	26,76%	0,064987%	30	\$102.354,46
01/12/20	31/12/20	\$5.250.000,00	17,46%	26,19%	0,063751%	31	\$103.755,43
01/01/21	31/01/21	\$5.250.000,00	17,32%	25,98%	0,063295%	31	\$103.012,31
01/02/21	28/02/21	\$5.250.000,00	17,54%	26,31%	0,064012%	28	\$94.097,63
01/03/21	31/03/21	\$5.250.000,00	17,41%	26,12%	0,063588%	31	\$103.490,17
01/04/21	30/04/21	\$5.250.000,00	17,31%	25,97%	0,063262%	30	\$99.637,91
01/05/21	31/05/21	\$5.250.000,00	17,22%	25,83%	0,062968%	31	\$102.480,75
01/06/21	30/06/21	\$5.250.000,00	17,21%	25,82%	0,062936%	30	\$99.123,44
01/07/21	31/07/21	\$5.250.000,00	17,18%	25,77%	0,062837%	31	\$102.267,95
01/08/21	05/08/21	\$5.250.000,00	17,24%	25,86%	0,063034%	5	\$16.546,31
TOTAL INTERESES MORATORIOS							\$1.640.247,50

VALOR ADEUDADO (CAPITAL + INTERESES)	\$ 6.890.247,50
ABONO 05 AGO 2021	\$ 5.295.839,46
ABONO A INTERESES DE MORA	\$1.640.247,50
ABONO A CAPITAL	\$ 3.655.591,96
INTERESES DE MORA DESPUES DE ABONO	\$ 0,00
NUEVO CAPITAL	\$ 1.594.408,04

En conclusión, debe decirse que la excepción de pago total de la obligación propuesta por la curadora Ad Litem está llamada a prosperar respecto de las cuotas No. 04, 05 y 06 junto con los intereses de plazo y moratorios descritos en los numerales 1 a 7 del auto que libro mandamiento de pago y parcialmente para el capital acelerado del pagare No. 1750231 descrito en el numeral 8 del citado auto.

5. De la orden de seguir adelante la ejecución.

Desatadas en debida forma las excepciones formuladas por el extremo pasivo de la relación procesal, es del caso emitir la decisión que en derecho corresponde dentro del presente asunto.

En primer lugar, no existe reparo que formular a la estructuración de los presupuestos procesales, ni se observa causal de nulidad que pueda invalidar la actuación.

Conforme lo preceptuado en el artículo 422 del Código General del Proceso, para que pueda exigirse por la vía judicial el cobro de una obligación dineraria, debe constar en un documento que provenga del deudor o de su causante, que constituya plena prueba contra él, además de ser expresa, clara y exigible.

Una obligación es expresa, cuando aparece plenamente determinada y especificada en el título; es clara cuando es inteligible por su simple lectura sin que para deducirla haya lugar a razonamientos más o menos complejos, es decir su contenido se da de manera inequívoca y es exigible cuando no se ha satisfecho desde el mismo momento de su creación, para las puras y simples, o cuando ha vencido el plazo al que estaba sujeta o se ha verificado la condición, sin haberse cumplido, para las sujetas a estas modalidades.

Del título ejecutivo aportado junto con la demanda se desprende que los ejecutados se obligaron a pagar al demandante las obligaciones descritas en las pretensiones.

Como en el proceso obra documento que presta mérito ejecutivo de mínima cuantía y la parte ejecutada, pese a proponer la excepción de pago no prosperó en su totalidad y al no ser demostrada la cancelación total de la obligación aquí cobrada, resulta procedente proferir auto ordenando seguir adelante la ejecución en los términos que aquí se dispondrán.

En mérito de expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Pacho, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR probada la excepción de pago parcial conforme a los fundamentos *ut supra*, así:

- a) Declarar probada la excepción de pago total de la obligación respecto de las cuotas 04, 05, 06, así como sus intereses moratorios y los intereses corrientes descritos en ellos numerales 5, 6 y 7 del auto que libra mandamiento de pago del 10 de junio de 2021.

SEGUNDO: SEGUIR adelante la ejecución en contra de la demandada Blanca Clovis Herrera, en los siguientes términos:

- 2.1. Por la suma de **un millón quinientos noventa y cuatro mil cuatrocientos ocho pesos con cuatro centavos m/cte. (\$1.594.408,04)** por concepto del total del capital acelerado correspondiente a la cuota No. 07 del 9 de abril de 2020 hasta la cuota No. 48 correspondiente al 8 de septiembre de 2023, provenientes del pagare No. 1750231.
- 2.2. Por los intereses moratorios sobre el capital descrito en el numeral anterior, desde el 06 de agosto de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.

TERCERO: DISPONER el remate de los bienes embargados y los que se lleguen a embargar, previo su avalúo comercial.

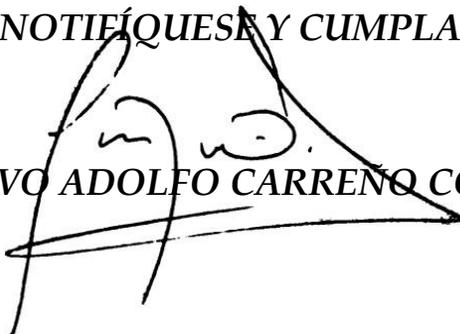
CUARTO: PRACTICAR la liquidación del crédito, para lo cual las partes deberán actuar conforme al artículo 446 del Código General del Proceso.

QUINTO: NO CONDENAR en costas a la parte demandada, debido a que cuenta con amparo de pobreza.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR



JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy, **03 de febrero de 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° **0005**

LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PACHO

Pacho, dos (02) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 25-513-40-89-001-2020-00129-00
Demandante: JUAN CAMILO RODRÍGUEZ GÓMEZ
Demandados: LUIS HERNANDO GÓMEZ PEÑA
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Visto el informe secretarial que antecede se **DESIGNA** a **Sandra Patricia Gómez Prieto**, abogada titulada y en ejercicio, como Curador Ad-Litem del demandado Luis Hernando Gómez Peña, para que lo represente en este asunto. **COMUNÍQUESE** la designación con las advertencias contenidas en el numeral 7 del artículo 48 de la norma en cita.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy, **03 de febrero de 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° **0005**

LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE PACHO
Pacho, dos (02) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 25-513-40-89-001-2020-00105-00
Demandantes: EDGAR EDUARDO FERNÁNDEZ GARCÍA, RICARDO FERNÁNDEZ GARCÍA, NIDIA CRISTINA FERNÁNDEZ GARCÍA Y SANDRA HELENA FERNÁNDEZ GARCÍA.
Demandada: LIBIA ROJAS SILVA.
Proceso: RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO

Revisado el expediente, es procedente **REPROGRAMAR** la fecha prevista para llevar a cabo de manera virtual a través de la plataforma de Microsoft Teams, la audiencia prevista en el artículo 372 del C.G.P, por lo que se **FIJA** el **lunes, trece (13) de marzo del año dos mil veintitrés (2023) a las nueve de la mañana (09:00 am)**.

Siendo preciso **ADVERTIR** a las partes que la asistencia a esta audiencia es de carácter obligatorio so pena de las multas y demás consecuencias procesales a que haya lugar.

En consideración a lo expuesto, es necesario **REQUERIR** a los apoderados de las partes para que en el término de cinco (05) días, contado a partir del día siguiente a la notificación por estado de la presente providencia, aporten los correos electrónicos de quienes deban comparecer.

Por Secretaría, AGÉNDESE la celebración de la audiencia en la plataforma Microsoft Teams y remítanse las invitaciones a quienes deban comparecer a la audiencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy, **03 de febrero de 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° **0005**

LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PACHO

Pacho, dos (02) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 25-513-40-89-001-2020-00070-00
Demandante: ALCALICOOP
Demandada: OLGA HERLINDA FORERO
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Se ocupa el Despacho de proferir la providencia que en derecho corresponde, dado que a la fecha no se encuentra no pruebas por practicar, en consecuencia, se deberá dar aplicación al contenido del artículo 278 del CGP, el cual establece que *“En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: (...) 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.”* (Negrilla fuera de texto). Esto por cuanto no se ha superado la fase escritural del proceso y se hace innecesario convocar a audiencia por haber carencia de debate probatorio o resultar inocuo, así lo ha señalado la Corte Suprema de Justicia, en sentencias como la SC2777-2018, por lo que se procederá a dictar sentencia anticipada.

I. ANTECEDENTES

1. Pretensiones

La parte demandante por intermedio de apoderado llamó al proceso ejecutivo de mínima cuantía a la demandada Olga Helinda Forero Sierra, mayor de edad, residente y domiciliada en este municipio, con el fin de obtener el pago de las cantidades de dinero relacionadas en la demanda junto con sus intereses, gastos y costas del proceso, teniendo como base de la ejecución el pagare No. 04000776.

2. Hechos y fundamentos

Refiere la parte demandante que para el 20 de septiembre de 2018 se suscribió el pagare por la suma de \$8.000.000 que sería pagadera en 36 cuotas mensuales, refiriendo que la demandada incurrió en mora desde el 11 de octubre de 2019 e informó que se había pactado clausula aceleratoria que le permitía tener por vencido el plazo, afirmando que la obligación pretendida prestaba merito ejecutivo.

3. Trámite Procesal.

La demanda fue presentada el para el mes de septiembre de 2020, a través de providencia del 15 de octubre de 2020 (pdf 3) se inadmitió y finalmente por auto del 19 de noviembre de 2020 se libró mandamiento de pago (pdf. 7) por auto del 15 de julio de 2022 (pdf 27) se procedió a ordenar el emplazamiento de la demandada (pdf 27) y una vez efectuado por auto del 05 de septiembre de 2022 se designó curador Ad Litem (pdf 30).

La curadora Ad Litem contestó la demanda para el 28 de octubre de 2022 (pdf 34), mediante auto del 11 de noviembre de 2022 se corrió traslado de las excepciones propuestas (pdf 36) y la parte actora efectuó pronunciamiento respecto de los medios exceptivos invocados de forma previa al traslado efectuado, escrito en el cual no solicitó pruebas adicionales (pdf 37).

4. Contestación de la demanda

La parte demandada fue emplazada y una vez transcurrido el término previsto en el artículo 108 del CGP, se designó como Curadora Ad Litem a la abogada Lilia Judith González Neme, quien contestó la demanda proponiendo las siguientes excepciones, que denomino de mérito (pdf 34).

4.1. Prescripción.

Aduce la parte demandada que acaeció el fenómeno de la prescripción por cuanto la demanda fue presentada en el año 2020, y el mandamiento de pago es del 19 de noviembre de 2020, resalta que la parte demandante se demoró más de un año en notificar y por tanto refiere que se superó el año del artículo 94 del CGP, toda vez que la notificación se surtió para el 14 de octubre de 2022, destacando la solicitud para las cuotas en mora.

4.2. Innominada o genérica.

Solicita que al momento de resolverse la demanda y de encontrarse que los hechos constituyen excepción alguna, esta sea reconocida de conformidad con las disposiciones del Código General del Proceso.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia

El numeral 1º del artículo 17 del CGP, dispone que los jueces civiles municipales conocen en única instancia "...De los procesos contenciosos de mínima cuantía...". Asimismo, el inciso 1º del artículo 25 del CGP, establece que "son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes

(40smlmv)", a su turno el numeral 1° del artículo 28 de la Ley procedimental, señala que: "En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado."

En este caso, se trata de un proceso ejecutivo cuya cuantía se determina conforme a lo dispuesto en el inciso 1° del artículo 25 del CGP, la cual no supera los cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año de presentación de la demanda (2020).

Igualmente, se observa que conforme a la manifestación realizada en la demanda el domicilio la demandada es el Municipio de Pacho, en consecuencia, se concluye que este juzgado es competente para conocer el presente asunto en única instancia.

2. De las excepciones previas.

Observa el Despacho que durante el trámite del proceso no se formularon excepciones previas. En ese orden de ideas, atendiendo a que la excepción de mérito formulada por la parte demandada y que está relacionada con el fondo del asunto, el análisis del argumento en que se sustenta deberá emprenderse al momento de resolver el mismo.

3. Problema Jurídico

El objeto se circunscribe a determinar si es procedente ordenar seguir adelante con la ejecución a favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada por el valor de las sumas de dinero que fueron descritas en el mandamiento de pago o si por el contrario la excepción de mérito propuesta está llamada a prosperar.

4. Prescripción.

La curadora ad litem aduce que acaeció el fenómeno de la prescripción por cuanto la demanda fue presentada en el año 2020, y la parte demandante se demoró más de un año en notificar el auto del 19 de noviembre de 2020 contentivo del mandamiento de pago, refiriendo con esto que se superó el año del que trata el artículo 94 del CGP, toda vez que, la notificación se surtió para el mes de octubre de 2022 y por tal razón aduce la prescripción de las cuotas.

La prescripción, conforme lo disponen los artículos 1625 y 2512 del Código Civil, es un modo de extinguir las acciones o derechos ajenos por no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso. Esta forma de extinguir las obligaciones debe ser alegada por quien pretenda aprovecharse de la misma, por vía de acción o de excepción, pues el Juez no puede declararla

oficiosamente, así lo prevé el artículo 2513 de la misma obra, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 282 del CGP.

En lo que concierne al momento en que debe contabilizarse el término de prescripción, el artículo 2335 del citado Código Civil, disposición que establece la prescripción como medio de extinguir las acciones judiciales, dispone que el lapso que se exige para extinguir la acción y el derecho se cuenta “...desde que la obligación se haya hecho exigible...”.

Así entonces, el fenómeno extintivo para que se configure requiere la reunión de tres (3) presupuestos a saber:

- Acción prescriptible;
- Tiempo determinado especialmente previsto en la ley; y
- Inactividad del acreedor durante ese tiempo.

En lo que concierne a los títulos valores, los artículos 619 y siguientes del Código de Comercio, consagran la acción cambiaria como mecanismo procesal idóneo que permite el cobro de las obligaciones que en el cuerpo de dichos documentos se consignan.

Acorde con lo dispuesto en el artículo 781 de dicha normatividad, cuando el cobro se ejerce frente al deudor principal se está ante una acción cambiaria directa, la cual, conforme a lo señalado por el artículo 789 *ibídem*, prescribe al cabo de tres (3) años. Señala la norma:

“ARTÍCULO 789. Prescripción de la acción cambiaria directa. La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento.”

No obstante, el término de prescripción puede interrumpirse con la presentación de la demanda, pues así lo dispone expresamente el artículo 2539 del Código Civil, que al respecto señala:

“ARTICULO 2539. Interrupción natural y civil de la prescripción extintiva. La prescripción que extingue las acciones ajenas, puede interrumpirse, ya natural, ya civilmente.

Se interrumpe naturalmente por el hecho de reconocer el deudor la obligación, ya expresa, ya tácitamente.

Se interrumpe civilmente por la demanda judicial; salvo los casos enumerados en el artículo 2524.” (Negrilla y subrayas fuera de texto).

Sin embargo, debe precisarse que para que dicha interrupción opere, es necesario que la demanda se notifique a la parte demandada dentro del año

siguiente a la notificación que del mandamiento ejecutivo se hace al ejecutante. Al respecto dispone el artículo 94 del Código General del Proceso:

“La presentación de la demanda interrumpe el término de prescripción e impide que se produzca la caducidad, siempre que el auto admisorio de aquella, o el de mandamiento de ejecutivo, se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias, al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado...”.

Teniendo en cuenta que la acción cambiaria prescribe al cabo de tres (3) años, se concluye entonces que, al ser la fecha de vencimiento distinta para cada cuota en mora, esta debe contabilizarse para cada una de ellas y por tanto se puede constatar que la cuota No. 12 por la suma de \$195.178, es la única que se encuentra prescrita, en tanto la interrupción del término prescriptivo para las demás se produjo con la notificación al demandado que aconteció el 28 de octubre de 2022 (pdf 33), sin que para ese momento estuvieran prescritas.

En este caso, la demanda fue presentada para año 2020, en ese orden, puede afirmarse que la acción se interpuso antes de vencerse el término de prescripción, sin embargo, para que operara la interrupción del término de prescripción, era necesario que la notificación de la demanda se diera en los términos del artículo 94 del CGP, esto es, que debía notificarse al ejecutado dentro del año siguiente a la fecha en que se notificó el mandamiento al ejecutante.

Vista la actuación, se observa que el mandamiento se notificó al demandante por Estado No. 35 el 20 de noviembre de 2020 (pdf 7), lo cual significa que objetivamente el accionante tenía hasta el 19 de noviembre de 2021, para notificar al demandado y de esta manera hacer efectiva la interrupción del término prescriptivo.

En consecuencia, y como previamente se señaló, según el artículo 94 del CGP pasado el año para materializar la interrupción del término prescriptivo, este solo se produce con la notificación al demandado, lo cual se materializó el 28 de octubre de 2022 (pdf 33), de manera tal que el pagare aportado como título valor no se encuentra prescrito en su totalidad, pues únicamente lo está frente a la cuota No. 12, manteniendo vigencia la obligación contenida en el resto de las cuotas y en el capital acelerado, toda vez que la demanda se logró notificar antes de haber acaecido el fenómeno de la prescripción, por lo que dicha excepción únicamente prosperará para la cuota en mención.

5. Excepción genérica.

En lo relacionado con la excepción formulada, es necesario manifestar que el fundamento de esta es el artículo 282 del CGP que establece: *“En cualquier tipo de proceso, cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda (...)”*

Conforme se extrae de la lectura del precitado artículo el legislador instituyó en cabeza del juzgador el deber de declarar probada cualquier excepción que considere configurada dentro del proceso puesto en su conocimiento, sin embargo, una vez revisado el expediente, no se avizora ningún hecho que se configure como método de defensa frente a la acción cambiaria, por lo que, la anterior excepción no está llamada a prosperar.

6. De la orden de seguir adelante la ejecución.

Desatadas en debida forma las excepciones formuladas por el extremo pasivo de la relación procesal, es del caso emitir la decisión que en derecho corresponde dentro del presente asunto.

En primer lugar, no existe reparo que formular a la estructuración de los presupuestos procesales, ni se observa causal de nulidad que pueda invalidar la actuación.

Conforme lo preceptuado en el artículo 422 del Código General del Proceso, para que pueda exigirse por la vía judicial el cobro de una obligación dineraria, debe constar en un documento que provenga del deudor o de su causante, que constituya plena prueba contra él, además de ser expresa, clara y exigible.

Una obligación es expresa, cuando aparece plenamente determinada y especificada en el título; es clara cuando es inteligible por su simple lectura sin que para deducirla haya lugar a razonamientos más o menos complejos, es decir su contenido se da de manera inequívoca y es exigible cuando no se ha satisfecho desde el mismo momento de su creación, para las puras y simples, o cuando ha vencido el plazo al que estaba sujeta o se ha verificado la condición, sin haberse cumplido, para las sujetas a estas modalidades.

Del título ejecutivo aportado junto con la demanda se desprende que los ejecutados se obligaron a pagar al demandante las obligaciones descritas en las pretensiones.

Como en el proceso obra documento que presta mérito ejecutivo de mínima cuantía y la parte ejecutada, pese a proponer las excepciones que como se explicó, no prosperaran, ni tampoco fue demostrada la cancelación parcial o

total de la obligación aquí cobrada, resulta procedente proferir auto ordenando seguir adelante la ejecución por la totalidad de la deuda ejecutada, pues así lo establece el Artículo 440 del Código General del Proceso.

En conclusión, se declarará parcialmente probadas la excepción de prescripción respecto de la cuota 12 del pagare formuladas por la parte demandada y en su lugar se ordenará seguir la ejecución a favor del demandante y en contra del ejecutado, en los términos que aquí se señalarán, asimismo se condenará en costas y agencias en derecho a la parte demandada conforme lo dispone el inciso 2° del artículo 440 del CGP.

En mérito de expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Pacho, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR no probada la excepción de mérito denominada como genérica, ni la de prescripción formulada por la parte demanda respecto de las cuotas No. 13, 14, 14, 16, 17, 18, 19, 20, 21 y 22, así como tampoco sobre el capital acelerado del pagare No. 04000776, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: DECLARAR parcialmente probada la excepción de mérito de prescripción conforme a los fundamentos *ut supra*, así:

- a) Declarar probada la excepción de prescripción para la cuota No. 12 del pagare No. 04000776 por la suma de \$195.178,00, vista en el auto que libro mandamiento de pago el pasado 19 de noviembre de 2020.

TERCERO: SEGUIR adelante la ejecución en contra de la demandada Olga Helinda Forero Sierra, en los siguientes términos:

3.1. Por la suma de **dos millones ciento cincuenta y un mil treinta y dos pesos m/cte. (\$2.151.032,00)** por concepto del total del capital de las cuotas No. 13, 14, 14, 16, 17, 18, 19, 20, 21 y 22 vencidas y no pagadas provenientes del pagare No. 04000776 y discriminadas así:

No. de cuota	Fecha de vencimiento	Capital de cada cuota
Cuota No. 13	10 de noviembre de 2019	\$ 198.613,00
Cuota No. 14	10 de diciembre de 2019	\$ 202.108,00
Cuota No. 15	10 de enero de 2020	\$ 205.665,00
Cuota No. 16	10 de febrero de 2020	\$ 209.285,00
Cuota No. 17	10 de marzo de 2020	\$ 212.968,00
Cuota No. 18	10 de abril de 2020	\$ 216.716,00
Cuota No. 19	10 de mayo de 2020	\$ 220.529,00

Cuota No. 20	10 de junio de 2020	\$ 224.411,00
Cuota No. 21	10 de julio de 2020	\$ 228.359,00
Cuota No. 22	10 de agosto de 2020	\$ 232.378,00
Total del capital de las cuotas en mora		\$2.151.032,00

3.1.1. Por los intereses moratorios sobre el capital de cada una de las cuotas en mora, descritas en el numeral anterior, a partir del día siguiente a la fecha de vencimiento de cada una de ellas y hasta que se verifique el pago total de la obligación liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera para el periodo causado.

3.2. Por la suma de **tres millones setecientos diecisiete mil doscientos cincuenta y dos pesos m/cte. (\$3.717.252)** por concepto del capital acelerado contenido en el pagare No. 04000776.

3.2.1. Por los intereses moratorios sobre el capital descrito en el numeral anterior, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago total de la obligación liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.

CUARTO: DISPONER el remate de los bienes embargados y los que se lleguen a embargar, previo su avalúo comercial.

QUINTO: PRACTICAR la liquidación del crédito, para lo cual las partes deberán actuar conforme al artículo 446 del Código General del Proceso.

SEXTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, de conformidad con el numeral 4 del artículo 366 del C.G.P, en concordancia con el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, de la sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en las que deberá incluirse el valor de las agencias en derecho, las cuales se fijan por el valor de \$293.414,20. **Por secretaria LIQUÍDENSE.**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR

JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy, **03 de febrero de 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° **0005**

LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE PACHO

Pacho, dos (02) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 25-513-40-89-001-2020-00052-00
Demandante: HERNANDO MARTINEZ
Demandado: JAVIER ARISTIDES NIETO
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Se ocupa el Despacho de proferir la providencia que en derecho corresponde, dado que a la fecha el demandado no ha acreditado el pago de la obligación demandada.

I. ANTECEDENTES

La parte demandante por intermedio de apoderado llamó a proceso ejecutivo de mínima cuantía al demandado, mayor de edad, residente y domiciliado en este municipio, con el fin de obtener el pago de las cantidades de dinero relacionadas en la demanda junto con sus intereses, gastos y costas del proceso, teniendo como base de la ejecución los cheques referidos en el mandamiento ejecutivo.

El Juzgado libró mandamiento de pago por auto de fecha diecinueve (19) de noviembre de 2020 (pdf 06), del referido auto la demandada se notificó por aviso (pdf 17), y dentro de la oportunidad que tenía para contestar la demanda guardó silencio (pdf 21).

II. CONSIDERACIONES

No existe reparo que formular frente a los presupuestos procesales, ni se observa causal de nulidad que pueda invalidar la actuación.

Conforme lo preceptuado en el artículo 422 del Código General del Proceso, para que pueda exigirse por la vía judicial el cobro de una obligación dineraria, debe constar en un documento que provenga del deudor o de su causante, que constituya plena prueba contra él, además de ser expresa, clara y exigible.

Una obligación es expresa, cuando aparece plenamente determinada y especificada en el título; es clara cuando es inteligible por su simple lectura sin que para deducirla haya lugar a razonamientos más o menos complejos, es decir su contenido se da de manera inequívoca y es exigible cuando no se ha satisfecho desde el mismo momento de su creación, para las puras y simples, o cuando ha vencido el plazo al que estaba sujeta o se ha verificado la condición, sin haberse cumplido, para las sujetas a estas modalidades.

Además, cabe advertir que conforme al artículo 626 del Código de Comercio, una de las características de los títulos valores es la literalidad, que se traduce en que el suscriptor queda obligado conforme al tenor literal del mismo, es decir que del derecho incorporado en el título valor, se establecerá su extensión, modalidad y circunstancias, por lo que se encuentre en él consignado.

Del título valor aportados junto con la demanda se desprende que la parte ejecutada se obligó a pagar al demandante las obligaciones descritas en las pretensiones, junto con los intereses.

Del mismo se constata que reúne los requisitos generales y particulares previstos en el Código de Comercio, preceptos a cuyo tenor debe contener la mención del derecho que en él se incorpora, la firma de quien lo crea, la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre de la persona a quien debe hacerse el pago, la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y la forma de vencimiento.

Así las cosas, los documentos aportados cumplen a cabalidad las exigencias tanto generales como especiales y en consecuencia le es aplicable los efectos de los títulos valores, esto es, legitiman a quien los posee conforme a la ley de su circulación, para el ejercicio del derecho literal y autónomo incorporado en el documento.

Como en el proceso obra documento que presta mérito ejecutivo de mínima cuantía, y la parte demandada no enervó la manifestación de la parte actora relativa al hecho de la mora, ni propuso ningún medio exceptivo y mucho menos demostró la cancelación parcial o total de las obligaciones aquí cobradas, resulta procedente proferir auto ordenando seguir adelante la ejecución, pues así lo establece el Artículo 440 del Código General del Proceso.

Tampoco existe reproche frente a los intereses moratorios decretados pues fueron regulados dentro de los lineamientos legales.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Pacho,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR la ejecución en la forma y términos del mandamiento de pago librado.

SEGUNDO: DISPONER el remate de los bienes embargados y los que se lleguen a embargar, previo su avalúo comercial.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito, para lo cual las partes deberán actuar conforme al artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, de conformidad con el numeral 4 del artículo 366 del C.G.P, en concordancia con el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, de la sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en las que deberá incluirse el valor de las agencias en derecho, las cuales se fijan por el valor de **\$850.000**. Por Secretaría **LIQUÍDENSE**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy, **03 de febrero de 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° **0005**

LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE PACHO
Pacho, dos (02) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 25-513-40-89-001-2018-00168-00
Causante MARÍA ELENA LATORRE Y CARLOS JOSÉ FORERO
RODRÍGUEZ
Proceso: SUCESION

Teniendo en cuenta el informe secretarial (pdf 50) **AGREGUESE** y **PONGASE EN CONOCIMIENTO** la respuesta de la DIAN (pdf 39) y **CÓRRASE traslado** de la partición presentada (pdf No. 40) a los interesados **por el termino común de cinco (5) días**, dentro del cual podrán formular objeciones con expresión de los hechos que les sirvan de fundamento, de conformidad con lo establecido en el numeral 1° del artículo 509 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy, **03 de febrero de 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° **0005**

LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE PACHO
Pacho, dos (02) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 25-513-40-89-001-2018-00115-00
Demandante: VÍCTOR MANUEL VELANDIA RINCÓN Y OTROS
Causante: FIDEL VELANDIA RUÍZ Y OTRA
Proceso: SUCESIÓN

Ingresa el expediente con memorial del abogado del heredero Jhon Fredy Velandia Bustos (pdf 61) mediante el cual le da alcance al requerimiento efectuado a través de auto del 30 de junio de 2022 (pdf 58), y, si bien en esta se indican los folios de matrícula inmobiliaria respecto de los cuales pretende que recaiga la medida invocada, no le dio pleno cumplimiento a lo dispuesto en el proveído en mención.

Lo anterior, teniendo en cuenta que no fue precisada la solicitud según las normas que regulan la materia pues debió atender lo dispuesto por el legislador en el artículo 480 del CGP, por cuanto, además de que debe acreditar sumariamente el interés de su petición, es necesario que aclarare la medida cautelar que pretende, esto, en razón a que la inscripción de la demanda no está prevista para los procesos de sucesión, en consideración a lo expuesto, es preciso **REQUERIR** al memorialista para que precise con claridad su solicitud.

NOTIFIQUESE

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy, 03 de febrero de 2023 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° 0005

LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARIA